

ORDENANZA FISCAL NUMERO 42

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA O POR OTRAS CAUSAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación de los servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, o por otras causas", del término municipal, que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, traslado y depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia del abandono de éstos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás disposiciones de pertinente aplicación, o en cumplimiento de actos o acuerdos de autoridades, dependencias u organismos con potestad para adoptar estas medidas, o depositados por razones de seguridad u otras causas.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3.º Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de los vehículos, y, en los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se los autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

IV. RESPONSABLES

Art. 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.º Tarifa:

| Tarifa: Retirada vehículo: | Euros |
|----------------------------------|--------------|
| Bicicletas | 7,90 |
| Motocicletas | 27,90 |
| Turismos | 62,21 |
| Resto según tonelaje bruto: | |
| Menos de 1.000 kilogramos | 62,21 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos | 74,64 |
| De 3.000 a 9.999 kilogramos. | 124,39 |
| Más de 10.000 kilogramos | 248,80 |
| Tarifa: Custodia día o fracción: | |
| Bicicletas | 1,15 |
| Motocicletas | 2,32 |
| Turismos | 19,61 |
| Resto según tonelaje bruto: | |
| Menos de 1.000 kilogramos | 19,61 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos | 26,77 |
| De 3.000 a 9.999 kilogramos | 61,00 |
| Más de 10.000 kilogramos | 122,00 |

En el supuesto en que, una vez iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo deberá abonar en el acto el importe de la tasa.

En el caso de que no se hubiera procedido al enganche del vehículo dicho importe ascenderá a 55,71 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.º No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, si bien no procederá su abono por el titular en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículos a que alude el artículo 17.2 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

VII. DEVENGO

Art. 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio tendente a la retirada, traslado y, en su caso, subsiguiente depósito.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.º El importe de las tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza deberá ser abonado por el sujeto pasivo con carácter previo a la devolución del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia. - La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 287 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Las modificaciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.